AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 206/2018 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN ACAPULCO, GUERRERO; DERIVADO DEL AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 571/2017 DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUEJOSA RECURRENTE Y ADHESIVA:

AUTORIDAD RESPONSABLE Y RECURRENTE: DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA. SECRETARIA: FABIOLA CARREÑO ROJAS.

Acapulco, Guerrero, acuerdo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, correspondiente a la sesión ordinaria pública del día cinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente de amparo en revisión administrativo 206/2018 del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, derivado del amparo en revisión administrativo 571/2017 del

RESULTANDOS:

PRIMERO. **** ******************************, por propio derecho, por escrito presentado el ocho de febrero de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por el acto siguientes:

"Acto reclamado

El oficio número ****** de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, signado por el Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV. Autoridades Responsables

En su carácter de ordenadoras:

- a. Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- b. Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- c. Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En su carácter de ejecutora:

a. Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos." (Foja 4 del juicio de amparo).

Por razón de turno la demanda fue remitida al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, quien, previo requerimiento, la registró con el número 360/2016, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis admitió a trámite la demanda de que se trata, requirió informe justificado a las autoridades responsables, dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional (fojas 92 y 93 vuelta del juicio de amparo).

Mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil dieciséis la parte quejosa amplió su escrito de demanda -entre otras cosas- por las autoridades y acto siguientes (fojas 237 a 261 vuelta ídem):

"II. Acto reclamado

El oficio número ******* de fecha 17 de marzo de 2016, signado por el Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV. Autoridades Responsables

En carácter de ordenadoras:

- a. Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- b. Primer Visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- c. Segundo Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En carácter de ejecutora:

a. Director de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

El cuatro de mayo de dos mil dieciséis el Juez de Distrito admitió a trámite la ampliación de la demanda de garantías, requirió informe justificado a las autoridades responsables, dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, haciendo del conocimiento el día y hora señaladas para que tuviera verificativo la audiencia constitucional (fojas 262 a 264 ídem).

Previos diferimientos, el doce de julio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia constitucional (foja 317 ídem) y mediante sentencia engrosada el nueve de agosto siguiente, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, dictó sentencia que concluyó con el punto resolutivo siguiente (fojas 318 a 328 vuelta expediente del amparo):

"ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa."

En dicha sentencia sustancialmente señaló el resolutor federal que respecto del acto reclamado, consistente en el oficio ******* de veintisiete de octubre de dos mil quince, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, porque sus efectos fueron destruidos en forma inmediata, ya que después de la presentación de la demanda de amparo, la responsable ordenó su cancelación y, por tanto, cesaron los efectos de ese acto reclamado.

En tanto que respecto del diverso oficio ******** de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis,

se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, por consentimiento tácito, ya que la quejosa no hizo valer la ampliación de la demanda en el término de quince días que establece el precepto 17 de la citada ley.

Inconforme con la determinación que antecede ***** ***** interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, quien el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis admitió a trámite el recurso, registrándolo con el número 308/2016, quien a su vez lo remitió a este tribunal colegiado auxiliar, donde fue registrado con el expediente 183/2016 y mediante sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete se resolvió bajo los puntos resolutivos siguientes (fojas 374 a 388 vuelta del juicio de amparo):

"PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO en el juicio de amparo indirecto 360/2016, del que deriva este toca, en términos del considerando último de esta ejecutoria."

En la referida ejecutoria se estableció que en el

juicio de amparo indirecto se incurrió en una violación a las normas que rigen el procedimiento, ya que se bajo el argumento sobreseyó de que resultó extemporánea la ampliación de la demanda en cuanto al oficio ******* de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis; sin embargo, el Juez de Distrito estaba obligado a requerir a la quejosa para que manifestara si deseaba ampliar la demanda, a partir de que recepcionó el informe justificado de la autoridad (veintiocho de marzo de dos mil dieciséis) y al no hacerlo ocasionó la violación procesal que trascendió al resultado del fallo recurrido.

Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete la parte quejosa amplió su escrito de

demanda *-entre otras cosas-* por las autoridades y acto siguientes *(fojas 407 a 439 ídem)*:

"II. Acto reclamado

El oficio número ******** de fecha 17 de marzo de 2016, signado por el Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (...).

IV. Autoridades Responsables.

En carácter de ordenadoras:

- a) Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- b) Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En carácter de ejecutora:

a) Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

El diez de marzo de dos mil diecisiete el Juez de Distrito admitió a trámite la ampliación de la demanda de amparo, requirió informe justificado a las autoridades responsables, dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, haciendo del conocimiento el día y hora señaladas para que tuviera verificativo la audiencia constitucional (fojas 440 y 441 vuelta ídem).

El veinticinco de abril de dos mil diecisiete el Juez de Distrito determinó que era improcedente decretar la acumulación de juicios de amparo (360/2013-VII origen de la sentencia recurrida y el diverso 424/2017 del índice Séptimo del Juzgado de Distrito Materia en Administrativa en la Ciudad de México), formulada por la Directora de lo Contencioso de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, en representación de las autoridades adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (fojas 585 a 590 vuelta del juicio de amparo).

Lo anterior bajo la consideración de que en los citados juicios de amparo no existe identidad de quejoso, de autoridades responsables, ni de actos reclamados, por lo que no se surtió la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Inconforme con la determinación que antecede la parte quejosa interpuso recurso de queja, por lo que el veintitrés de mayo de do mil diecisiete se admitió a trámite y se suspendió del procedimiento en el juicio de garantías (fojas 626 y 627 ídem), del cual tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, quien mediante sesión de doce de julio de dos mil diecisiete, en

el expediente 153/2017, resolvió lo siguiente (fojas 652 a 665 del juicio de amparo):

"ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de queja presentado por las autoridades responsables Presidente de la Comisión, el Segundo Visitador General y el Director General de la Segunda Visitaduría General, todos ellos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del auto de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictado dentro del juicio de amparo indirecto 360/2016, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca."

Esa consideración se sustentó en que la resolución que niega dar trámite a la solicitud de acumulación de autos de dos juicios de amparo indirecto, no causa una afectación de naturaleza trascendental, grave e irreparable en términos de lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

En conformidad con lo que antecede, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete se reanudó el procedimiento que estaba suspendido y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (foja 666 ídem).

El siete de septiembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia constitucional (foja 676 ídem) y mediante sentencia engrosada el veinticuatro de octubre siguiente, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, dictó sentencia que concluyó con el punto resolutivo siguiente (fojas 677 a 700 expediente del amparo):

"PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados al Presidente, Primer y Segundo Visitadores, todos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistentes en la expedición de los oficios ******* y **********, de veintisiete de octubre de dos mil quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por las razones y en los términos precisados en el tercer y quinto considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** **********, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistente en la expedición del oficio ************* de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa."

SEGUNDO. Inconforme con el fallo mencionado ***** **********, por propio derecho (quejosa), la Directora de lo Contencioso de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos (autoridad responsable) y la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Distrito en Materia Administrativa, con Sexto de residencia en la Ciudad de México, interpusieron recurso de revisión, que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, quien el siete de diciembre de dos mil diecisiete admitió a trámite el recurso, registrándolo con el expediente 571/2017, dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento y en virtud de que éste tribunal colegiado auxiliar, mediante sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete en el recurso de revisión 183/2016 (308/2016 del índice de éste jurisdiccional), derivado del juicio de amparo 360/2016, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento en el citado juicio de amparo, se ordenó remitir el presente recurso y sus anexos a este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al criterio general número dieciséis, de los criterios de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejos de la Judicatura Federal (fojas 73 y 74 del presente toca).

El cuatro de enero de dos mil dieciocho el tribunal auxiliado admitió a trámite las revisiones adhesivas

interpuestas por **** ***** (parte quejosa), (foja 87 ídem).

El nueve de marzo de dos mil dieciocho se turnó el asunto a ponencia para los efectos que señala el artículo 92 de la Ley de Amparo *(foja 88 del presente toca)*.

TERCERO. En atención al proveído de siete de diciembre de dos mil diecisiete, citado con antelación, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho el tribunal auxiliado remitió el original del amparo en revisión 571/2017, así como el juicio de amparo 360/2016 a este tribunal colegiado auxiliar, en cumplimiento al criterio general número dieciséis, de los criterios de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejos de la Judicatura Federal (foja 89 del presente toca).

CUARTO. Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el expediente de mérito en este órgano jurisdiccional, mismo que fue registrado con el expediente 206/2018 y se turnó al Magistrado Jesús Eduardo Hernández Fonseca, para el dictado de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

COMPETENCIA. PRIMERO. Este Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región es competente para resolver este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, párrafo último, de la Constitución General de la República, 84¹ de la Ley de Amparo, y 37, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 54/2008 y 38/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos, el primero, a la creación del Centro Auxiliar de la Séptima Región; y el segundo, al inicio de funciones de este tribunal colegiado, en vista de haberse reclamado una sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo indirecto por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa, que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos con residencia en la Ciudad de México, este último al que se apoya en el dictado de sentencias, previa determinación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

__ 1

¹ "Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno."

² "Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO. **LEGITIMACIÓN**. La recurrente *****

***** está legitimada para interponer el recurso de revisión principal, así como el adhesivo, pues es parte quejosa en el juicio de amparo indirecto del que deriva la sentencia recurrida.

La Directora de lo Contencioso de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos cuenta con legitimación para la interposición del recurso de revisión, ya que en el juicio de amparo indirecto tiene reconocido el carácter de representante de las autoridades adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de los artículos 9° de la Ley de Amparo y 33, fracciones IV y VI, párrafo tercero, inciso b), y párrafo quinto, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por su parte, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se encuentra legitimada para la interposición del recurso de revisión, en términos del artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo.³

³ "**Artículo 5**°. Son partes en el juicio de amparo: (...).

TERCERO. OPORTUNIDAD. EI recurso revisión se interpuso dentro del término de diez días que establece el numeral 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa el miércoles veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (foja 762 del juicio de amparo) y conforme a lo previsto en el precepto 31, fracción II, de la Ley de Amparo⁴, surtió efectos el **jueves veintiséis de octubre** siguiente, por lo que el término citado transcurrió del viernes veintisiete de octubre al martes catorce de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veintiocho y veintinueve de octubre; cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, inhábiles en conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días uno, dos y tres de noviembre de dos mil diecisiete en conformidad con la Circular 34/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

⁴ "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y (...)."

Luego, si el escrito que contiene el recurso se presentó el viernes diez de noviembre de dos mil diecisiete, es oportuno.

Por otra parte, el recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días que establece el numeral 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó a la autoridad responsable (Directora de lo Contencioso de la Coordinación General Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) el viernes veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (foja 703 del juicio de amparo) y, en conformidad con lo previsto en el precepto 31, fracción I, de la Ley de Amparo⁵, el término citado transcurrió del lunes treinta de octubre al miércoles quince de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veintiocho y veintinueve de octubre; cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley

⁵ "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:' I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, así como los días uno, dos y tres de noviembre de dos mil diecisiete en conformidad con la Circular **34/2017** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; luego, si el escrito que contiene el recurso se presentó el **miércoles quince de noviembre de dos mil diecisiete** es claro que es oportuno.

El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días que establece el numeral 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó a la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el lunes treinta de octubre de dos mil diecisiete (foja 767 del juicio de amparo) y conforme a lo previsto en el precepto 31, fracción II, de la Ley de Amparo⁷, surtió efectos el martes treinta y uno de octubre siguiente, por lo que el término citado transcurrió del lunes seis al viernes diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, sin

⁶ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1°. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

^{7 &}quot;Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y (...)."

contar los días cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, inhábiles en conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días uno, dos y tres de noviembre de dos mil diecisiete en conformidad con la Circular 34/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Luego, si el escrito que contiene el recurso se interpuso el viernes diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, es oportuno.

De igual manera, la admisión del recurso de revisión fue notificada a la parte quejosa el viernes ocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 74 vuelta del presente toca), y conforme a lo previsto en el precepto 82 de la Ley de Amparo⁸, surtió efectos el lunes once de diciembre siguiente, por lo que el plazo de cinco días que establece el citado numeral para adherirse al recurso de revisión, transcurrió del martes doce de diciembre de dos mil diecisiete al martes dos de enero de dos mil dieciocho, sin contar los días

⁸ "Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

nueve y diez de diciembre por ser sábado y domingo, así como el lunes uno de enero de dos mil dieciocho, inhábiles en conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, de igual manera, del dieciséis al treinta y uno de diciembre dos mil diecisiete, en conformidad con la certificación secretarial que obra en el presente toca (foja 87).

Luego, si los recursos de revisión adhesivos se interpusieron el martes dos de enero de dos mil dieciocho, son oportunos.

CUARTO. SENTENCIA RECURRIDA AGRAVIOS. No se efectúa la transcripción de la sentencia recurrida ni del escrito de agravios porque, por una parte, en la Constitución Federal no se establece esa exigencia en sus numerales 94 a 107 y, por otro lado, en el precepto 74 de la Ley de Amparo se prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, apreciándose para ello las pruebas conducentes, además deberá contener la motivación y fundamentación que oriente cualquiera que sea su sentido, mismo que se plasma en los puntos resolutivos, que en el caso del recurso de revisión será confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun de forma, que en las sentencias de amparo deba transcribirse la resolución recurrida y los agravios expresados, pues el texto de éstos queda incorporado en el documento que materialmente se agrega al toca respectivo; entonces, la transcripción de referencia no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se dicte en el presente juicio de amparo en revisión; máxime que tales transcripciones pueden implicar una restricción al espíritu del artículo 17 constitucional, que dentro de los principios que consagra, está el de expeditez en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

Debe agregarse que así como la Ley de Amparo no exige que se efectúe la transcripción de referencia, tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esa ley, prevé tal requisito,



sobre todo en los numerales 2199 y 22210 del código citado.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 164618, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS DE AMPARO **SENTENCIAS** INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias". del título primero generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

⁹ "Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario."

¹⁰ "Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito que para satisfacer los principios exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. FIRMEZA DEL SOBRESEIMIENTO.

Debe declararse firme la decisión que adoptó el Juez de Distrito en el considerando tercero donde decretó el sobreseimiento respecto de las autoridades responsables Presidente, Primer y Segundo Visitadores, todos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por inexistencia de los actos reclamados consistentes en la expedición de los oficios ****** y **********.

Así como el sobreseimiento decretado respecto del acto atribuido al Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistente en el oficio *******
de veintisiete de octubre de dos mil quince, por la

actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito de agravios se advierte que la parte quejosa (hoy recurrente) no formula argumentos tendentes a combatir los razonamientos que condujeron al Juez de Distrito a resolver de esa forma, por lo que dicho sobreseimiento debe quedar firme, debiendo regir el sentido en que se encuentra decidido.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE DEBEN SENTENCIA DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se dos más consideraciones apoya en 0 desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal

consideración debe declararse firme." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, página 185.

SEXTO. No se examinarán los agravios propuestos en la revisión principal, de las revisiones adhesivas ni la sentencia impugnada, ya que por su naturaleza, interés y trascendencia, este tribunal considera que, como lo propone la Directora de lo la Coordinación General de Contencioso Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el caso a estudio se reúnen los requisitos establecidos en la Constitución Federal y la ley que rige la presente materia, a fin de que, de estimarlo pertinente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer del presente amparo en revisión, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Federal, en lo conducente, prevé lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

[...]

b). Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno."

Por su parte, el artículo **85 de la Ley de Amparo** previene que:

"Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, la atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley.¹¹

El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las

¹¹ "Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, este los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si ejerce o no dicha facultad;

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen".

razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior".

De los preceptos constitucional y legal insertos se desprende la facultad discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que, tratándose de amparos en revisión competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que revistan características especiales, puedan, por su interés y trascendencia, atraerse para su conocimiento por dicho alto tribunal.

En torno a los requisitos a satisfacer para el ejercicio de la facultad de atracción la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia **1a./J. 27/2008**, publicada en la página 150, tomo XXVII, abril de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 169885, de rubro y texto siguientes:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha

facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo v cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados **Unidos** Mexicanos. deben acreditarse. conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a iuicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

De dicho criterio se advierte que, para el ejercicio de la facultad de que se trata, deben reunirse de manera conjunta los requisitos de **interés** y **trascendencia**.

Conforme a lo sostenido por el Máximo Tribunal del País, el **interés** refleja un carácter cualitativo que se refiere a la naturaleza intrínseca del caso, ya sea jurídica o extrajurídica, que permita establecer si éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, como puede ser cuando existe la posibilidad de que se afecten o alteren valores sociales, políticos, o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano, inclusive, que se relacionen con la administración o impartición de justicia.

En tanto que la **trascendencia**, aspecto cualitativo, deriva del carácter excepcional o novedoso del asunto que, en términos jurídicos, pudiera llevar a la fijación de un criterio relevante para casos futuros, o bien, a su atención dada su complejidad sistémica por su interdependencia jurídica o procesal.

Lo anterior implica, desde luego, identificar si la problemática en sí misma considerada constituye una excepción a la generalidad de los asuntos o se aparta de lo ordinario, cuya magnitud amerite el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso, la autoridad responsable Directora de lo Contencioso de la Coordinación General de

Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos, en su solicitud de facultad de atracción, esencialmente señala que se considera oportuno fijar criterios claros y contar con parámetros de ponderación y principios reguladores de transparencia, acceso a la información y datos personales especialmente de los referidos a las víctimas y a servidores públicos por el interés público que representa su actuación como entes del Estado; que acorde con el principio de interdependencia se debe tener presente que los derechos humanos gozan de la misma jerarquía constitucional, por lo que la aplicación de los principios reguladores de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, debe realizarse a través de un ejercicio de ponderación o de otros modulación considerando valores constitucionales, por ejemplo, tratándose de la libertad de expresión, investigación de violaciones graves a derechos información humanos. reservada confidencial exhibida por otras autoridades para la integración de los expedientes de queja, los derechos de los menores de edad víctimas del delito, por lo que no existen derechos fundamentales de primer o segundo nivel.

Que se está en un asunto de suma importancia y trascendencia, porque las leyes especiales en materia de transparencia regulan los derechos humanos de

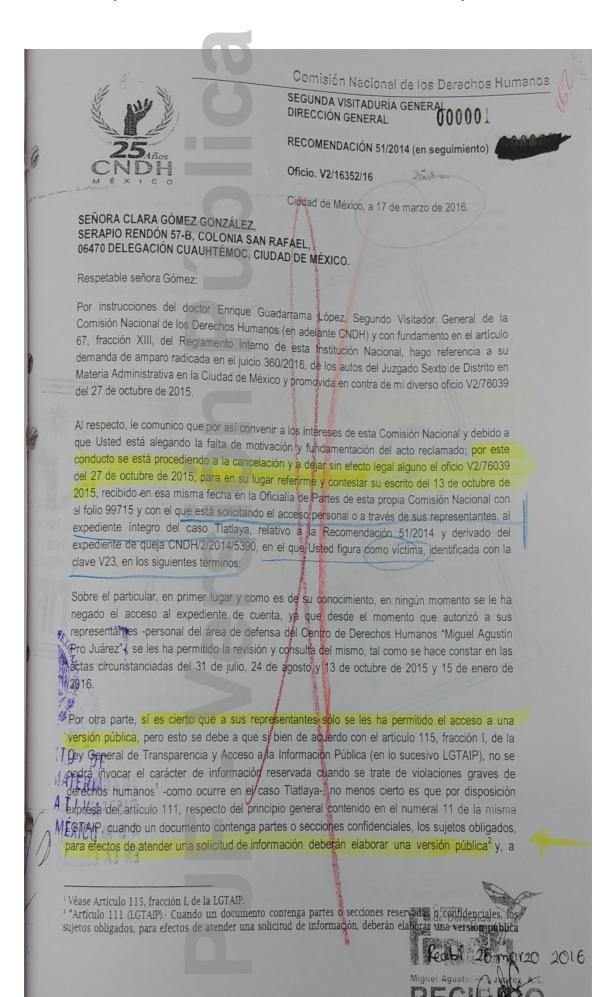
acceso a la información y la protección de datos personales, lo que significa que ambos derechos poseen la misma preponderancia, por lo que considera debe emitirse por el Alto Tribunal un pronunciamiento a efecto de visualizar cuáles son los alcances del primero de los derechos, en relación con el segundo, de tal suerte que el criterio a sustentarse repercutirá en la solución de casos futuros.

Ahora bien, de las actuaciones del juicio de amparo indirecto se tiene que la quejosa inicialmente reclamó la emisión del oficio ****** de veintisiete de octubre de dos mil quince, en el que el Director General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos negó el acceso íntegro al expediente recomendación *******, **************, bajo el derivado de la queja argumento de que el expediente contiene información calificada como reservada por una autoridad diversa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que no puede desclasificarse por un órgano distinto al que llevó a cabo la clasificación de origen, motivo por el cual dicha dependencia le sugirió presentara su solicitud de información а través del sistema denominado "INFOMEX".

En su informe justificado el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos aceptó la emisión del referido oficio y, entre otras cosas, manifestó que ante la alegada falta de fundamentación y motivación del oficio ******** de veintisiete de octubre dos mil dieciséis, que recayó a la solicitud de la quejosa de acceso íntegro al expediente mencionado, fue cancelado y se dejó sin efecto legal alguno, procediendo a emitir el diverso *********** de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en el que se informó a la quejosa que el acceso al expediente sería a través de una versión pública por contener información confidencial.

Con motivo de lo anterior, la quejosa amplió la
demanda de amparo y señaló como acto reclamado el
citado oficio ******** de diecisiete de marzo de dos
mil dieciséis, cuyo contenido es el siguiente:
_



Comisión Nacional de los Derechos Humano -2-Recomendación 51/2014 000002 mayor abundamiento, si el numeral 116, segundo párrafo, de este propio ordenamiento legal, estatuye que a la información confidencial "sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello", luego entonces, válidamente puede concluirse que cuando una información pública verse sobre violaciones graves de derechos humanos, la misma no podrá ser reservada: pero si contiene datos confidenciales o partes o secciones confidenciales, sí podrá limitarse su libre acceso y sólo permitirse su consulta a través de una versión pública. A mayor abundamiento, cabría señalar que en la legislación de la CNDH3 se previene el carácter y la naturaleza de confidencialidad de la información y de las investigaciones que realiza. Por lo anterior, ante la solicitud del representante de uno solo de los quejosos o agraviados de los que figuren en el expediente de queja, sólo deberá permitirse el acceso y la consulta de la información o documentación correspondiente a su representado, más no así a la de los demás o que aborden partes o secciones colectivas, salvo que se cuente con el consentimiento y la autorización expresa del titular de la información o documentación respectiva. Al respecto, resulta aplicable al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro 2006753, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.A. J/12 K (10a.), Página: DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e ancluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación ³ Véase artículos 4, segundo párrafo, de la Ley CNDH y 78, primer párrafo, del Reglamento CNDH.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



Recomendación 51/2014

000003

马马角

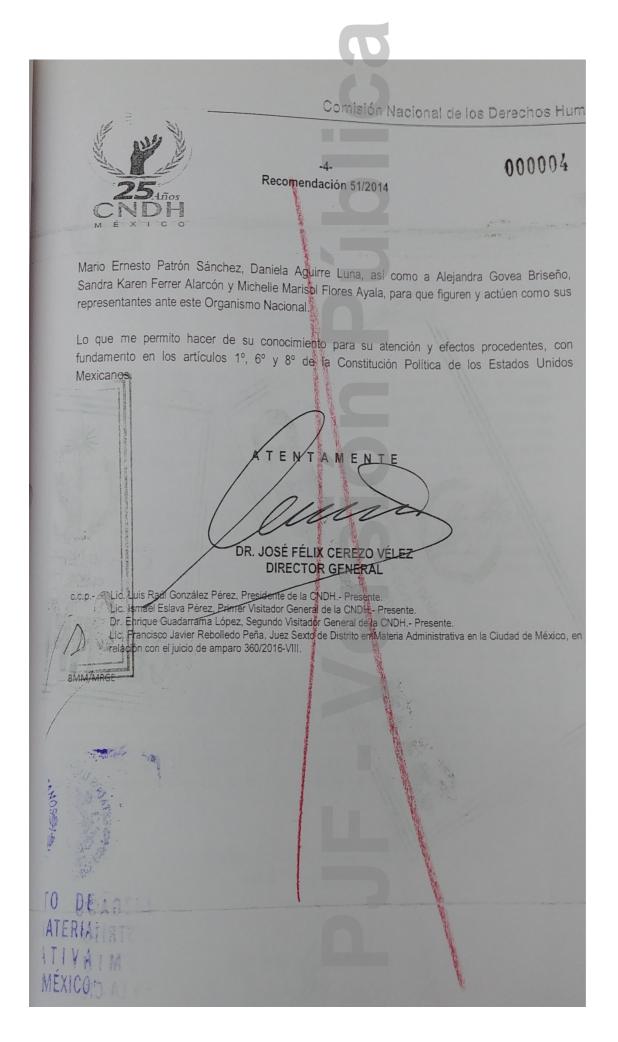
determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona."

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Contradicción de tesis 20/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal
Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en
San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Primer Circuito.

Ante lo cual, resulta inconcuso que en un expediente de queja, aún calificado como de violaciones graves de derechos humanos y en el que figuren varias personas como víctimas u ofendidos, válidamente puede limitarse el acceso a la información y otorgarse el acceso a una versión pública, válidamente puede limitarse el acceso a la información del titular o de los titulares de la información, así a efectos de proteger el derecho de oposición del titular o de los titulares de la información, así como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado o como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado de como para preservar los datos personales y confidenciales de aquellos distintos al interesado de como para preservar los datos personales y confidenciales de como personales y confidenciales de como perso

especto, no omito comentarle que similar criterio es el que adoptó el Instituto Nacional de proceso de la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en las esoluciones de los recursos RDA 4821, 5152 y 5159/14 del 14 de enero y 25 de febrero de 2015, esoluciones de los recursos RDA 4821, 5152 y 5159/14 del 14 de enero y 25 de febrero de 2015, esoluciones de los recursos RDA 4821, 5152 y 5159/14 del 14 de enero y 25 de febrero de 2015, esoluciones de la investigación y de con las que ordenó a la PGR a entregar versiones públicas de los peritajes de la investigación y de con las que ordenó a la PGR a entregar versiones públicas de la investigación de violaciones graves por invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de la investigación de violación de viola

Por último, le informo que se ha tomado debida nota que ha reiterado su autorización y nombramiento de los CC. Licenciados en Derecho Gabriela Carreón Lee, Luis Eliud Tapia Olivares, Araceli Magdalena Olivos Portugal, Enrique García Ramírez, Jorge Santiago Aguirre Espinoza,



En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito resolvió que si bien la responsable determinó que únicamente se daría acceso a la quejosa y a sus autorizados a la versión pública del expediente ******, derivado del expediente de recomendación queja ********** debió tomar en cuenta la circunstancia de que la solicitante intervino con el carácter de denunciante en el procedimiento respectivo, es decir, figuró como parte en el mismo, que esa circunstancia reviste vital importancia, ya que incide de manera significativa en el sentido que debió darse la respuesta a la solicitud, pues aun cuando la finalidad de los artículos 11, 111, 115, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la tutela de los datos personales ante un eventual uso indebido que pudiera hacerse de ellos por persona no autorizada, en el caso, la autorización de la consulta íntegra de las constancias que obran en los expedientes referidos, de ninguna forma pugna con los derechos de las personas que en ellos intervinieron, debido a que la solicitante, al figurar como parte, tiene acceso a tales constancias y conoce la totalidad de los datos que contienen, máxime que le reviste el carácter de víctima u ofendida en procedimiento que ella misma instó y que además fue

clasificado por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos como una investigación derivada de "violaciones graves de derechos humanos" cometida por el personal militar que participó en los hechos del caso Tlatlaya, en agravio de mujeres que estuvieron presentes en el momento de los hechos.

Agregó que la responsable en su decisión omitió considerar que la información respecto de la cual la quejosa solicitó su acceso íntegro, es susceptible de autorizarse sin supresión de dato alguno, en atención a que el beneficio que tal decisión acarrea, no vulnera los derechos de terceros, ya que figuraron como parte en el procedimiento relativo y, por lógica, los datos confidenciales ya son de su conocimiento.

Que al suscitarse una tensión entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos constitucionales 14 (derecho de defensa) y 17 (tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 6° (información reservada o confidencial), éstos deben ponderarse mediante lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", para evaluar y determinar qué información es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna.

Expuso que no se actualizó alguna de las excepciones al acceso por la parte quejosa, como pudieran ser daño al interés público, al ponerse en peligro o entredicho la seguridad pública o nacional que pudiera implicar una restricción a la publicidad para proteger así la seguridad, la vida o el patrimonio de manera injustificada.

Con base en lo anterior, concluyó que se debe permitir a la quejosa el acceso íntegro a los expedientes de referencia, ya que, de lo contrario, la administración de justicia no sería eficaz ni completa, por lo que la autoridad debe considerar que el acceso íntegro resulta indispensable para su adecuada defensa; empero, agregó, que dicha información, una vez conocida por la quejosa, se considerará, para todos los efectos, como información reservada en posesión de un y sólo podrá ser usada en su defensa y particular mantenerse bajo estricta confidencialidad respecto de terceras personas ajenas a la controversia; de manera que para garantizar que la disposición de la información sólo podrá ser utilizada por la quejosa en su defensa, derivado del carácter que tiene reconocido en los expedientes, y que no sea divulgada o puesta a disposición de terceras personas ajenas, la autoridad deberá tomar medidas administrativas necesarias, a fin de que, al momento de su consulta, tal información no

deba ser fotocopiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.

Por las relatadas circunstancias, este tribunal estima que se surten los requisitos de interés y trascendencia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción, atendiendo a la naturaleza del caso, pues, como se vio, el Juez de Distrito resolvió en el sentido de que si la quejosa figura como parte (víctima) en el expediente de recomendación ******, derivado del expediente de queja número *************, que los documentos contenidos en esos expedientes están relacionados con las gestiones que ella realizó, con motivo de la denuncia de hechos delictivos y que además fueron calificados por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos como una investigación de "violaciones graves de derechos humanos", se le debe permitir el acceso íntegro a la información que conste en los expedientes, con la salvedad de que no deba ser fotocopiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.

Sin embargo, como lo señaló la autoridad responsable en el oficio reclamado (**********), en los referidos expedientes, además de la quejosa, figuran otras personas como víctimas u ofendidos, quienes de igual forma tienen derecho a la conservación de sus

datos personales y confidenciales, aún calificado el asunto -caso Tlatlaya- como de violaciones graves de derechos humanos; de manera que se está en presencia de un conflicto entre derechos fundamentales, por una parte, los previstos en los artículos constitucionales 14 (derecho de defensa) y 17 (tutela judicial efectiva) y, por otra, los tutelados en el diverso 6° (información confidencial), reservada 0 mismos que deben ponderarse para evaluar y determinar qué información es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales tales principios.

Lo anterior, porque es cierto, la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil diecisiete), en sus numerales 13 y 14 establece los supuestos en los cuales la información se considerará reservada, tales como; 1. Cuando la información pueda: a) Comprometer la seguridad nacional; b) Menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; c) Dañare la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; d) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; e) Cause perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales procedimientos en jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen

estado; f) La que expresamente se califique como comercial confidencial. reservada. reservada gubernamental reservada; g) Secretos comercial, industrial. fiscal. bancario, fiduciario otros: Averiguaciones previas; i) Expedientes jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio que hayan causado estado; j) Procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; y k) La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

También prevén una causa de exclusión a dicha reserva cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Empero, no se soslaya que el artículo 6º de la Constitución Federal regula los derechos humanos de acceso a la información y la protección de datos personales, los cuales gozan de la misma jerarquía, esto es, ningún derecho puede prevalecer sobre otro.

Por tanto, tomando en cuenta que para que los sujetos obligados permitan el acceso a la información confidencial requieren del consentimiento de los

particulares titulares de ella, salvo que la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, es patente que se está en el supuesto en que la norma, por un lado, es imperativa o prohibitiva (restricción de divulgación de datos personales de terceros) y, por otro, permisiva (derecho de acceso a la *información*), en tanto que regula los derechos humanos de acceso a la información y la protección de datos personales de terceros, situación que implica existencia de principios de colisión entre ambos derechos fundamentales y para dilucidarlo, sin duda, requiere de un ejercicio de ponderación a fin determinar cuál de los dos intereses debe prevalecer en el caso concreto.

En esa tesitura, si -como lo señaló la responsableen los expedientes del caso Tlatlaya, de los cuales la quejosa solicitó el acceso íntegro, existen otras personas que tienen la calidad de víctima u ofendidos y, por tanto, derecho a la protección de sus datos personales, el presente asunto se considera de interés y trascendencia, dado que, -como se precisó-, el derecho de la quejosa a ser informada entra en conflicto con el derecho de las otras personas que también tienen el carácter de

víctimas u ofendidos en los expedientes a los cuales solicitó el acceso íntegro, lo que vuelve el asunto en importante y trascendente, dado que se requiere analizar de manera singular los derechos fundamentales que se consideran encontrados y determinar el valor de los intereses en juego, así como el grado de afectación efectivo o real.

Es decir, la trascendencia del tema a resolver deriva del estudio profundo que se requiere para la ponderación de los referidos principios constitucionales, así como en lo excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para el caso.

En otras palabras, se justifica que el Máximo Tribunal del País ejerza la facultad de atracción solicitada, ya que el asunto reviste características de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional, dado que permitiría emitir un pronunciamiento acerca de los alcances de los derechos de la quejosa a tener acceso íntegro a las actuaciones del expediente de recomendación *******, derivado del expediente de queja *****************, en relación con los derechos de las otras víctimas u ofendidos a la protección de datos personales, pues ambos poseen la

misma preponderancia en términos de lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Federal.

Dadas las características de la controversia, y en vista de que su solución pudiera tener impacto en el ámbito nacional, se considera procedente solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga a bien ejercer la facultad de atracción del presente amparo en revisión, interpuesto por la quejosa, la autoridad responsable y la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y las revisiones adhesivas hechas valer por la quejosa, contra la sentencia autorizada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 360/2016-VIII.

SEGUNDO. A través del Tribunal Colegiado auxiliado remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien resolver en relación al ejercicio de la facultad de atracción solicitada.

Publíquese; glósese testimonio autorizado y debidamente integrado de esta resolución al expediente auxiliar correspondiente, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen; asimismo, envíese la versión pública de la resolución respectiva; háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano colegiado y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar por estar ya concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, integrado por los Magistrados: Presidente Doctor en Derecho Juan Pablo Rivera Juárez, Jesús Eduardo Hernández Fonseca y Margarita Nahuatt Javier. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, licenciada Valentina Villanueva Fuentes, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DOCTOR EN DERECHO JUAN PABLO RIVERA JUÁREZ

MAGISTRADO PONENTE

JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA

MAGISTRADA

MARGARITA NAHUATT JAVIER

SECRETARIA DE ACUERDOS

VALENTINA VILLANUEVA FUENTES

JEHF/FCR/vchp*

Se hace constar que esta foja es la última de la ejecutoria dictada en los autos del amparo en revisión administrativo **571/2017** del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México; registrado en este órgano jurisdiccional con el número de expediente auxiliar **206/2018**. Conste.

SECRETARIA DE ACUERDOS

VALENTINA VILLANUEVA FUENTES

El licenciado(a) Lizette MontaÃez DomÃnguez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.